

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor juez, para resolver sobre la nulidad propuesta por EMBECERRIL ESP. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 13 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: NICOLAS REYES BARCASNEGRAS
EJECUTADO: EMBECERRIL ESP
AUTO: NIEGA NULIDAD.
RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00240.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente a folio 91, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, invocando el numeral 8 del art. 133 del CGP, “(...) *en razón a que, en el poder conferido ... no es claro al determinar al demandado toda vez que ‘EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BECERRIL’ no es la razón social de la entidad, pero además, no se distingue tampoco el NIT, siendo este un requisito fundamental para especificar a quien se dirige la demanda (...) y llevar a cabo la debida notificación, lo cual no ocurrió en este proceso*”.

La demandada añadió a su argumentación el numeral 2 del art. 82 del CGP, sobre los requisitos de la demanda, para concluir que el proceso ordinario laboral contiene vicios de nulidad desde el otorgamiento del poder y la demanda en los que se refiere a una entidad con razón social distinta, sin distinguir el NIT de la persona jurídica.

Analizados los hechos y exposiciones esgrimidos por la demandada al solicitar la nulidad, encuentra el despacho que, aunque no fue invocada, estos se acompañan con la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del art. 133 del CGP, “*cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, por lo que se procederá al análisis de ambas causales, toda vez que, conforme el art. 132 del CGP, el juez tiene la obligación de controlar y corregir las posibles irregularidades del proceso para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

En materia de nulidades procesales, el artículo 135 del Código General del Proceso exige legitimación a la parte que presente la nulidad, por lo que dispone que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada **por la persona afectada***”, en cuyo caso

deberá *“expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*

De cara a la norma citada, sin perjuicio que debió proponerla como excepción previa, la demandada no se encuentra legitimada para invocar la configuración de una nulidad sustentada en vicios del poder otorgado por el demandante, NICOLAS REYES BARCASNEGRAS, pues es este último quien podría verse afectado por actuaciones realizadas bajo el amparo de un poder insuficiente o inexistente, lo que no se comprueba en este proceso y, en todo caso, puede ser saneada por el Juez en la etapa correspondiente (sanemainto del proceso en audiencia de conciliación), por lo que debe rechazarse de plano esta excepción.

Ahora bien, debe advertirse, en primer lugar, que los requisitos de la demanda se hallan establecidos en el art. 25 del CPTSS, que en su numeral 2 indica que esta deberá contener *“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*.

Revisado el expediente, a folio 1, se observa que la demanda se dirigió contra la *EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL - EMBECERRIL ESP, persona jurídica identificada con el NIT 800.154.065-1, representada legalmente por la Dra. URSULINA ADECHINE VIÑA”*.

Por auto del 17 de septiembre de 2019, folio 79, se admitió la demanda y se ordenó notificar de la misma a *“URSULINA ADECHINE VIÑA, en calidad de representante legal de la demandada EMBECERRIL ESP, o quien haga sus veces, (...) conforme lo dispone el artículo 41 del C.P. del T. y S.S, diligencia que obra realizada a folio 80, donde reposa AVISO DE NOTIFICACIÓN ENTIDADES PUBLICAS, en la que se puso en conocimiento de URSULINA ADECHINE VIÑA, en calidad de representante legal, que se admitió demanda ordinaria laboral seguida por NICOLAS REYES BARCASNEGRAS contra EMBECERRIL ESP, entidad que concedió poder, contestó la demanda y propuso la nulidad identificándose con esa razón social y NIT, por lo que no se configura vicio alguno en este acto de notificación.*

No obstante lo anterior, debe recordarse que, aunque en el fondo los hechos constitutivos del reproche de la demandada debieron alegarse como excepción previa, la ineptitud de la demanda por adolecer de requisitos de forma no constituye causal de nulidad. El simple error o lapsus en que incurra el demandante el estructurar su demanda en la designación del nombre o razón social de las partes no configura irregularidad acusada, teniendo en cuenta que en la demanda se consignó el NIT correspondiente y fue identificada con la sigla correcta, EMBECERRIL ESP, que se estableció en el acto administrativo mediante el que se creó la entidad, de folio 76.

En consecuencia, se niega la declaración de nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la nulidad consagrada en el núm. 4 del art. 133 del CGP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la nulidad por indebida notificación, conforme la parte motiva.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por EMBECERRIL ESP.

CUARTO: Se fija el día 23 de julio de 2020, a las 08:30 AM, para realizar

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y DECRETO DE PRUEBAS, de manera virtual.

Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra ROSA ANGELICA PALMERA GUASCA, conforme al memorial poder de folio 98.

SEXTO: Se admite la renuncia presentada por la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, al poder que le fue conferido por EMBECERRIL ESP.

SEPTIMO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 51
La Secretaria Eliza Escobar D

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor juez informándole que a folio 70 el apoderado ejecutante solicitó medidas cautelares; a folio 82, el apoderado de la ejecutada presentó solicitud de reducción de medidas cautelares, y a folio 96 se presentó sustitución de poder. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: OSVALDO RODRIGUEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: SINTRADRUMMOND LTD

RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00210-00.

AUTO

1. A folio 82, el apoderado de la ejecutada solicitó reducir el monto de la medida de embargo decretada por este despacho, fl 67, que se ordenó sobre los dineros de la organización sindical SINTRADRUMMOND LTD, debido a que dará cumplimiento a la medida de embargo ordenada el 20 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, dentro del proceso 2015-00016-00, impuesta sobre el monto de auxilio solidario voluntario a que tendría derecho OSVALDO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Respecto a la solicitud de reducción de embargos, la decisión debe ceñirse a lo dispuesto por el art. 600 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, que reza:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Conforme la norma en cita, hay lugar a la reducción del embargo o levantamiento de medidas, únicamente cuando se hallen consumados los

embargos y secuestros decretados, es decir, deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, exigencia que encuentra sustento en que solo con su materialización es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que establece el art. 599 ibídem.

En el presente asunto, a pesar de lo manifestado por el apoderado de la ejecutada, no se encuentra acreditado que se hubiese consumado alguno de los embargos decretados, circunstancia necesaria para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a su reducción o levantamiento, por lo que mal podría este despacho actuar en ese sentido, sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello.

Lo anterior, sin perjuicio de la prelación de la medida decretada en el proceso laboral cuando concurre con las decretadas en procesos de otras especialidades, conforme el art. 465 del CGP, que no se analiza a fondo, por cuanto no se ha informado formalmente a este despacho de cautelas decretadas por otros juzgados sobre las obligaciones que aquí se ejecutan o remanentes de este proceso.

En consecuencia, se negará la reducción del monto del embargo decretado.

2. Ahora bien, el inciso 1° del art 301 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“Cuando una parte (...) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Conforme la norma en cita se tiene que SINTRADRUMMOND se notificó por conducta concluyente, a través de su apoderado, a partir del momento en que se hizo presente en el proceso, a través de la presentación del escrito que se estudia, folio 82, es decir a partir del 12 de diciembre de 2019.

Notificado el mandamiento de pago por conducta concluyente, no habiéndose interpuesto excepciones, las que pudo formular dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo procedente es llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho en contra de la ejecutada, en los términos de los arts. 366 y 625 del CGP.

3. Respecto a las medidas cautelares solicitadas a folio 69, serán decretadas y se reconocerá personería para actuar al abogado sustituto, como se solicitó a folio 96.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reducción del embargo decretado en auto de fecha 15 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declara el mandamiento de pago notificado por conducta concluyente a SINTRADRUMMOND LTD, a través de su apoderado judicial, a partir del 12 de diciembre de 2019, para todos los efectos legales.

TERCERO: Cómo no se formularon excepciones, llévase adelante la ejecución.

CUARTO: Liquídese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por cuotas sindicales, subsidio sindical, aportes sindicales, bonificaciones o cualquier otro concepto, llegare a recibir SINTRADRUMMOND LTD, por parte de la empresa DRUMMOND LTDA, hasta por la suma de \$20.156.250, de conformidad con el art. 593 del CGP. Oficiese.

SEXTO: Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a favor del ejecutante y contra la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR PATERNINA BARÓN, como apoderado sustituto del demandante.

OCTAVO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO BLANCO

R.GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho para resolver solicitud de notificación al ejecutado y medidas cautelares. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA ZEQUEIRA CASTILLA
DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACIÓN DESPERTARES SAS
RADICADO: 20.001.31.05.002.2017-00303.00.

AUTO

1.- Revisado el expediente, en el auto que libró mandamiento de pago, fl 170, se ordenó: *“NOTIFÍQUESE, este auto personalmente a la ejecutada, tal como lo dispone el art 306 del Código General del Proceso.”*

La segunda instancia sentó, en ejercicio del art 7 del C.G.P, principio de legalidad, que la notificación de la primera providencia que se dicte en un proceso, en nuestro caso, ejecutivo laboral, debe ceñirse a las reglas del art 41 del CPTSS, modificado por el art 20 de la ley 712 de 2001, literal A, núm. 1, es decir, personalmente. Para ello, las citaciones para lograrlo se cumplen en dos etapas:

(i) Con las formalidades del art. 291 del C.G.P:

“La parte interesada remitirá una comunicación, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días.

La comunicación deberá ser enviada cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez del conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(ii). *Agotado lo anterior sin lograr la comparecencia del ejecutado, se enviará un nuevo citatorio con las formalidades del art 29 del CPTSS, así:*

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considere prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle curador para la Litis con quien continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará con las formalidades previstas en el Inciso segundo del art 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C. del código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un Curador para la Litis. (lo anterior reformado por los arts. correspondiente del C.G.P.).”

En síntesis: (i) si se ignora el lugar de notificación, se procederá a nombrarle curador, se le notifica al auxiliar de la justicia y se procede a su emplazamiento; (ii) si se impide la notificación en el domicilio del demandado se dejará la comunicación y se entenderá surtido éste acto, previa certificación del hecho por la oficina de correo debidamente autorizada para ello; (iii) deben remitirse los citatorios con las formalidades del art 291 del C.G.P y 20 de la ley 712 de 2001, (iv) remitidas los citatorios y vencidos los términos para comparecer, se le nombra curador, se le notifica la providencia y se ordena el emplazamiento con las formalidades legales, quedando legalmente notificado el ejecutado.

En el caso en estudio se tiene: que librado el mandamiento de pago, fol. 170 a 171, la parte ejecutante allegó el 11 de octubre de 2019, memorial donde solicita “se ordene y efectúe la notificación personal por correo electrónico, dado que el 4 de septiembre de 2019 se procedió a realizar por tercera vez citación para notificación personal, a la Manzana B casa 11 a, Conjunto Cerrado Marsella Real, residencia de EDELIN ESTHER SOLANO ZABALETA, representante legal de la demandada y a la Carrera 10 Nro. 9 – 44, Barrio Fray Joaquín, La Paz, Cesar, sin ningún resultado, porque la representante legal no reside en ese lugar y no conoce un lugar para ubicarla, como se comprueba con la Guía Nro. 9103338118 emitida por Servientrega.”

Verificado el expediente, se observa, sin hacer mayores comentarios, que la parte ejecutante cumplió con las formalidades de los citatorios, lo que generaría una nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. Veamos: a folio 177, se encuentra "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", dirigida al correo electrónico de la ejecutada, donde se le exige presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al juzgado a notificarse del mandamiento de pago, se incorpora la copia de la providencia a notificar y una fotocopia con similar contenido obra a fol. 180; sin embargo lo que ley ordena es: *"la comunicación que deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días"*, como no se ha actuado de conformidad, deben volverse a hacer en debida forma, con las formalidades anotadas y en todo caso, debe existir certeza que se remitió al lugar denunciado para recibir notificaciones judiciales físicas o virtuales de la persona jurídica, no a la residencia de su representante legal, y remitir al juzgado constancia de recibo.

Ahora bien, es necesario recordar que la parte interesada **también** podrá hacer la notificación personal a la ejecutada, con las formalidades del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, medio al cual deberá darse preferencia, conforme lo ordenado por los artículos 2 y 3 ibídem y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

2.- Para que el juzgado pueda oficiar para lo solicitado a folio 186, debe demostrarse que el ejecutante dio cumplimiento al art 78, núm. 10 del C.G.P, lo que no ha hecho.

3.- En lo que tiene que ver con las medidas de embargo solicitadas, por estar conforme al art. 101 del CPTSS, serán decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Háganse y remítanse nuevamente los citatorios de conformidad con la parte motiva y alléguese las constancias que corresponden.

SEGUNDO: No se accede a oficiar al juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se accede a las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros y bienes que sea titular la ejecutada, en el entendido de ser una persona jurídica de derecho privado, (C.C. C 1064 - 2003), en los términos del art. 298 del C.G.P, como se detallan a folios 137 a 139, 150 a 152, 158 a 162 y 181 a 186, hasta por la suma de \$ 42.525.000.00. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho informándole que, a folio 81, el demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GABRIEL ARNULFO GARCIA QUINTERO

DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

DECISIÓN: Librar mandamiento de pago

RADICADO: 20.001.31.05.002.2014-00193.00.

AUTO

1.- Visto el informe secretarial, el Dr. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en representación del Sr. GABRIEL GARCIA QUINTERO, presentó demanda ejecutiva contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CODAZZI “EMCODAZZI”, por los siguientes valores y conceptos: Prima de vacaciones, \$633.413,05; Prima de navidad, \$1.298.397,30; Vacaciones, \$633.413,05; Auxilio a las cesantías, \$1.364.668; subsistencia ficcionada del contrato, \$93.017.046, 66, desde el 06 de febrero de 2013 hasta el 12 de agosto de 2019; agencias en derecho de primera instancia, \$7.280.472,80; agencias de segunda instancia, \$828.116; mas costas y agencias del proceso ejecutivo.

Revisada la sentencia base del título ejecutivo, se observa que efectivamente se impuso dichas condenas en contra de EMCODAZZI ESP, y a favor de GABRIEL ARNULFO GARCÍA QUINTERO, las que hasta la fecha no se han satisfecho, razón por la cual se libraré la orden de pago.

2.- En lo que tiene que ver con las medidas de embargo solicitadas, por estar conforme al art. 101 del CPTSS, serán decretadas.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GABRIEL GARCIA

QUINTERO y en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI", por los siguientes valores y conceptos: Prima de vacaciones, \$633.413,05; Prima de navidad, \$1.298.397,30; Vacaciones, \$633.413,05; Auxilio a las cesantías, \$1.364.668; subsistencia ficcionada del contrato desde el 06 de febrero de 2013 hasta el 12 de agosto de 2019 \$93.017.046, 66, sin perjuicio de las que se causen hasta que se satisfagan las condenas que la causan; agencias en derecho de primera instancia, \$7.280.472,80; agencias de segunda instancia, \$828.116; mas costas y agencias del proceso ejecutivo

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en los bancos, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA y AV VILLAS, hasta por la suma de \$157.583.320,29, medida que se cumplirá bajo los siguientes condicionamiento: 1.- Sobre los recursos propios; 2.- Si los anteriores no existen o fueran insuficientes la medida cautelar de embargo y secuestro se deberá cumplir sobre cuentas o rubros destinados a la pago de sentencia y conciliaciones; 3.- Si lo anteriores rubros o recursos no son suficientes o fueran inexistentes, las medidas de embargo y secuestro se consumaran o aplicaran sobre cuentas debidamente identificadas, donde si bien de manera general son inembargables, por excepción lo son por tratarse de ejecución para obtener el pago de créditos laborales, como es el caso de dineros provenientes del SGP, si este rubro no fuera suficiente, se hará efectiva sobre las rentas que perciba la demandada de SGP. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento, sustentando conforme al numeral 4, de la providencia de fecha 19 de agosto de 2016, folio 170 y providencia del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, Acta 656, radicado 2010-061-02 20 de septiembre de 2016, folios 274 expediente. La medida cautelar se limita a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreta exceda de dicho porcentaje Art. 594-3 C.G.P. Sírvase dejar a disposición de esta agencia judicial los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta capital.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que se recauden diariamente en las cajas de la empresa ejecutada, por concepto de pago de los servicios de acueducto y alcantarillado, hasta por la suma de \$157.583.320,29, conforme al Art. 594 numeral 3 C.G.P., esta medida se aplicará hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. - Oficiese.

CUARTO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese por estado a la ejecutada, EMCODAZZI ESP

QUINTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor juez, para pronunciarse sobre solicitud de medidas cautelares. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SECUNDINO ANTONIO ANDRADE ESPINOZA
DEMANDADO: ERIBERTO ENRIQUE GUTIERREZ
RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00224-00.

AUTO

1. De conformidad con el art. 102 del CPTSS, se accede a lo solicitado por el apoderado ejecutante (fl. 163). En consecuencia, se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, propiedad de ERIBERTO ENRIQUE GUTIERREZ DIAZ, C.C. N°77015006, identificados numero de matricula inmobiliaria 190-53980 y 190-56138, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Oficiese.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Eduardo José Cabello Blanco

EDUARDO JOSÉ CABELLO BLANCO

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 51
La Secretaria Eliana Escobar

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor juez para resolver solicitud de medidas cautelares del ejecutante, fl 45. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EVERTH SEGUNDO MURILLO GUTIERREZ

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA, Hoy OMESI SAS

DECISIÓN: Decreta medida cautelar

RADICADO: 20.001.31.05.002.2013-00395-00.

AUTO

1. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-103888, propiedad de la ejecutada, que se encuentra embargado dentro del proceso seguido por BANCOLOMBIA SA contra la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA, hoy OMESI SAS, bajo el radicado N° 2011-00417; para tal efecto oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que proceda de la forma señalada en el art 465 del CGP.

2. Conforme lo previsto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría, inclúyase el proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas. Una vez surtido lo anterior, vuelva al despacho para ordenar lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Eduardo José Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 14 de Julio de 2020

Se notifica el acto anterior a las partes

Por Estado No. 51

La Secretaria

Eliana Escobar

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho para resolver sobre reconocimiento de apoderado a la parte ejecutante y medidas cautelares. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YESITH CASADIEGO ARDILA
DEMANDADO: DIOMEDES DIONISIO DIAZ AROCA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2001-00131-00.

AUTO

1. Antes de decidir el despacho en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se le reconoce personería jurídica al Dr. MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado de YESITH ELIECER CASADIEGOS ARDILA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre, fol. 107 y 108 Vto.; los anteriores poderes se entienden revocados a partir de la fecha.

2. Se accede a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a folio 106. Oficiése para su conocimiento y cumplimiento, estas se limitan a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS (\$143.201.824.00).

3. Dese cumplimiento a la orden de liquidación de crédito de folio 80.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Eduardo José Cabello Blanco

EDUARDO JOSÉ CABELLO BLANCO

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 51
La Secretaria *Eliana Escobar*

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 13 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho para resolver sobre la cesión de derechos hecho por el trabajador a su apoderado, petición de mandamiento de pago y medidas cautelares. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FERNELIS YAIR MUÑOZ MOSQUERA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA III
DECISIÓN: Aceptar cesión y librar mandamiento
RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00313.00.

AUTO

1.- Del Contrato de Cesión.

Visto el informe secretarial, a folio 121, el Dr. JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA, solicitó ser reconocido como cesionario por los derechos conciliados entre FERNELIS YAIR MUÑOZ MOSQUERA y el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA III, el 29 de mayo de 2019.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Sus formalidades, establecidas entre los arts. 1959 a 1963, establecen como requisito de validez la notificación del acuerdo al deudor, la que también se surte con la notificación del auto que libra mandamiento de pago, conforme al art. 423 del CGP.

Revisado el expediente, entre folios 123 a 127 reposa la cesión de derechos del crédito que adquirió FERNELIS YAIR MUÑOZ MOSQUERA, en favor del Dr. JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA; la declaración del pago de las sumas de dinero, en favor del cedente; la transacción celebrada por concepto de honorarios profesionales y la notificación de la cesión al Representante Legal del Conjunto Residencial VILLA LIGIA III.

Satisfechos los presupuestos de validez, al constatar que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, se tendrá al doctor JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA como cesionario de los derechos conciliados por FERNELIS YAIR MUÑOZ MOSQUERA.

2.- Del Mandamiento de Pago y Decreto de Medidas Cautelares

En el memorial que se estudia, folio 121, el doctor JAVIER FRANCISCO MUÑOZ MOSQUERA solicitó se libre mandamiento de pago, contra el conjunto residencial VILLA LIGIA III, por valor de \$6.250.000, mas intereses de mora, así como por las costas y agencias del proceso ejecutivo, por incumplimiento de conciliación celebrada ante este despacho.

Como título ejecutivo invocó la conciliación celebrada el 29 de mayo de 2019, que obra en folios 141 y 142, aprobada por este despacho, debidamente ejecutoriada, en la que actúa como cesionario de FERNELIS YAIR MUÑOZ MOSQUERA.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción dentro del expediente en que fue aprobada.

Al comprobarse que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor del artículo 100 CPTSS, el juzgado librará mandamiento de pago por la suma de \$6.250.000, por concepto del saldo insoluto de la suma conciliada, más los intereses legales y las costas del proceso ejecutivo.

Respecto de los intereses moratorios solicitados, no se ordenarán por no haber sido pactados en el título objeto de recaudo.

En relación con las medidas cautelares, el ejecutante cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 101 del CPTSS, por mandato del artículo 102 ibidem, se accederá a las medidas solicitadas a folio 121 vto. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al Dr. JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA como cesionario de los derechos conciliados por FERNELIS YAIR MUÑOZ MOSQUERA.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA III y a favor de JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA, por el saldo insoluto de la obligación conciliada, que asciende a \$6.250.000, mas los intereses legales y las costas y agencias del proceso ejecutivo. No se libra mandamiento por intereses moratorios, por no haber sido pactados.

TERCERO: Se accede a las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros y bienes que sea titular la ejecutada, como se detallan a folios 121 vto., en el entendido de ser una persona jurídica de derecho privado, (C.C. C 1064 - 2003), teniendo en cuenta los arts. 593 y 594 del CGP, hasta por la suma de \$9.375.000. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS